REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2019 00291 00**

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la señora Vanessa Pérez Zuluaga contra el Municipio de San José del Guaviare - Guaviare, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos de que tratan los literales i), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referentes a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al de los consumidores y usuarios, los cuales considera vulnerados por la omisión y negligencia de la accionada, debido a que el inmueble donde funciona la Alcaldía de ese municipio no cumple con los parámetros establecidos en la Norma Sismo resistente Colombiana, títulos J y K, las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013 y demás normas que reformen y complementen.

Una vez estudiada la presente acción popular, **se procederá a su inadmisión**, de conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, pues no se acreditó haber realizado la solicitud prevista en el inciso tercero del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se otorga el término de tres (3) días, para que la parte actora allegue la petición que haya elevado ante el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para que este adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Sobre la posibilidad excepcional de prescindir de tal requisito, el inciso tercero del artículo 144 ibídem, señala que es procedente cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que esta situación se sustente en la demanda, lo que no ocurre en el presente asunto.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 30** del **6 de agosto de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria